



RECURRENTE: . .
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-64/2023
EXPEDIENTE: UT-J/0839/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5229/2023**, mediante el cual, la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0839/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002044** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/580/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-64/2023**.

Antecedentes

I. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se realizó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio **330030523002044**. Dicha solicitud, se presentó en los siguientes términos:

“A quien corresponda: Quisiera todo el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias, de todas las épocas, disponibles en el

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación. Se solicita dicho repositorio de datos en discos compactos, preferentemente DVD por capacidad, y en el entendido de que pueden ser múltiples discos y que habrán de cubrirse los costos de los derechos para su obtención.

Finalmente, mucho se agradecerá que no se haga referencia a que dicha información se encuentra disponible en el portal o en algún disco a la venta, pues dichos datos ya se encuentran procesados y sujetos a una estructura de búsqueda específica y limitada por el mismo diseño, cuando lo que se quiere son todos los datos sin ese proceso. Cualquier duda, comentario o aclaración deberá realizarse por medio de la plataforma o al correo electrónico [REDACTED] De antemano, agradezco la atención”.

II. Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0839/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4526/2023** al Encargado de Despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

III. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos:

“Le informo que por lo que hace a su solicitud, fue turnada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST), órgano de la Suprema Corte considerado competente, mismo que informó lo siguiente:

...Sobre el particular, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de conformidad con el artículo Tercero del ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS



BASES: El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En este sentido, la información jurisdiccional que se publica en el Semanario Judicial de la Federación es gratuita, se actualiza cada semana y resulta accesible para todas las personas, a través del enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>. Este sistema cuenta con herramientas de reutilización de la información que permiten, de forma gratuita, entre otras: imprimir, así como copiar, descargar desde 1 hasta 100 documentos a la vez (más información disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Nd2JefJqT3U>). En caso de que sea de interés de la persona usuaria descargar los documentos que ahí se encuentran, en documento adjunto (**ANEXO A**) se describe puntualmente el procedimiento que debe seguir para realizarlo.*

De esta forma la información que se encuentra en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación corresponde a datos que son legibles por máquinas, su estructura permite que sean procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática, también permiten su descarga en formato PDF o Word.

Así se da cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala que:

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En este sentido es que se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/2019, al resolver la procedencia de la inconformidad:



(...) Así las cosas, se considera que las respuestas emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información; y, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, son correctas y suficientes para tener por cumplida su obligación de proporcionar información, ya que atiende lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).

(...) En ese sentido, se considera que con el simple hecho de que la Dirección General de Tecnologías de la Información haya puesto a disposición del solicitante la liga correspondiente a la herramienta informática denominada “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”, publicada en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés, queda cumplida la obligación establecida en la Ley; ya que dicha área cumple con su obligación de acceso a la información proporcionando la información en el estado en que se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a generar documentos ad hoc que satisfagan a cabalidad las pretensiones de los recurrentes. (CESCJN/REV-44/2018).

(...) En esa tesitura, resulta claro que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (área requerida) cumplió con la obligación de garantizar el acceso a la información al precisar que los archivos requeridos se encontraban disponibles en formato electrónico, y haciendo de su conocimiento la fuente, el lugar y la forma en la que podía consultar, reproducir y adquirir dicha información. (...) (CESCJN/REV-48/2019)

Asimismo, el Comité sostuvo que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida”.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, se sostuvo que el Semanario Judicial de la Federación es una herramienta que permite la obtención de información en formato abierto y accesible, pues las finalidades primarias de los



formatos abiertos y accesibles consisten en permitir el procesamiento y consulta digital de los datos sin restricción de uso, y de forma viable y cómoda para cualquier persona. Por ende “toda vez que el Semanario Judicial de la Federación permite el procesamiento e interpretación de la información por equipos electrónicos automáticamente; cuenta con reconocimiento de caracteres y funciones de copiado, descarga e impresión de la información; y mantiene disponible al público el Manual de Usuario del SJF la información contenida en dicha herramienta efectivamente se encuentra en formatos abiertos y accesibles” además de que “el citado sistema es de acceso público y, por tanto, la información ahí contenida puede ser utilizada libremente sin necesidad de registro, exposición de propósito o entrega de alguna contraprestación a tal efecto”...

Finalmente, hago de su conocimiento que la información referente al anexo que menciona la DGCCST, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remite el documento referido”.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintidós de septiembre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifiesta el siguiente agravio:

“El sujeto obligado pone a disposición la información en un formato distinto al solicitado, aduciendo que lo requerido constituye una generación ad-hoc, apreciación que se considera incorrecta, toda vez que las bases de datos solicitadas son precisamente las que nutren en sistema de búsqueda electrónico conocido como Semanario de la Federación. No obstante, se reitera, la información requerida son la compilación de datos en el formato en que existen (no se requirieron en algún formato específico) de manera global. Cabe señalar que, si bien es cierto el portal de búsqueda es gratuito y accesible, también lo es que únicamente es accesible vía internet, presumiendo una accesibilidad absoluta de la cual carece, en tanto restringe



cualquier método distinto de procesamiento de las bases de datos objeto de la solicitud, encapsulándolos a al "frontend" determinado por la autoridad y que niega el acceso libre de la información por distintos medios, formatos, etcétera. En resumen, los datos que se requieren EXISTEN Y NO REQUIEREN NINGÚN TIPO DE PROCESAMIENTO AD-HOC, ni tampoco es justificación de su negativa el que se encuentren disponibles en un sitio de internet, pues esta opción se condiciona a tener acceso a dicha tecnología, situación que deviene discriminatoria”.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/580/2023** de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal dicho recurso de revisión.

VI. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/5229/2023**, de dos de octubre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación de todas las épocas que se encuentran disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a



su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en el que en esencia manifestó que si bien el portal de búsqueda es gratuito y accesible, únicamente es a través de internet, pero restringe cualquier otro método de procedimiento de la base de datos, por lo que reitera su solicitud al referir que no se requiere un procesamiento *ad hoc*.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”

Ahora bien, de los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en su respuesta señaló que la información solicitada se publica en el Semanario Judicial de la Federación de manera gratuita y se actualiza cada semana; además, que resulta accesible para todas las personas, a través del enlace:



<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>. Dicho sistema cuenta con herramientas de reutilización de la información que permiten imprimir, copiar, descargar desde un hasta cien documentos a la vez.

Asimismo, manifestó que la información que se encuentra en el sistema de consulta del Semanario Judicial de la Federación corresponde a datos que son legibles, por lo que pueden ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática, permitiendo su descarga en formato PDF o Word.

Ahora bien, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información; ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información⁵, hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en el portal electrónico, a través de la página internet de este Alto Tribunal.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de la Dirección General, al poner a disposición del solicitante la liga de consulta del Semanario Judicial de la Federación, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Ahora bien, el solicitante requiere el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias de todas las épocas disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, en discos compactos,

⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



preferentemente en DVD; sin embargo, este Comité Especializado considera que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis **no tiene obligación de generar documentos ad-hoc** que satisfagan las pretensiones del solicitante, sino que únicamente debe garantizar el acceso a la información documental con la que cuente, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;

(...)”

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de

⁶ *“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de*

(...)

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”.



dos mil dieciocho y, **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1. RECURSO DE REVISIÓN 64-2023 - DESECHAMIENTO.doc

Identificador de proceso de firma: 311449

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2024T15:24:33Z / 07/02/2024T09:24:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	09 e5 a9 a2 e4 c0 5c 61 6a 50 93 41 fc d6 a3 8f 99 1f f8 fd f5 a4 66 e1 5b b5 1a 9e e4 09 22 31 73 a7 f0 97 1b 12 b0 1e 4f da 3c cb 3b f0 cc 3a 8f ab b9 ec 01 ba 7c f2 27 86 c9 9b f1 46 bc 46 b8 79 ea d5 d6 0c ed e9 7d 3e a2 5b cf bf ff 1e 69 6e 48 bc 5e 8a 23 3a 0b 9b 50 80 41 20 7d 69 38 15 fd e7 31 f3 18 e3 21 e9 84 a2 9f 1e cc bb 8f e1 3c 22 36 68 c4 6c 00 4c 07 eb 42 f6 e8 0f dc 2b 2c 80 c4 60 8d e8 4e 72 d6 fc 80 8d 01 3b d4 0f 4f bf 60 42 6f 22 03 75 0f c6 1c fe 40 72 c1 8e 26 01 dd 36 7e 6a 21 3f ee 2f fe 4e 2b 3b 09 7c 62 41 bf 59 4b 46 a7 38 3e e7 b2 dc 02 db 78 a5 83 56 3b 7c be a7 4c d5 6d e9 8b 7b 76 3f 15 68 3c 62 6f 6c 18 94 6a cc 92 a4 27 34 c0 72 fb 53 ed c9 e6 66 e3 e6 d0 c7 9a c1 5c c0 e3 d4 11 b4 d4 cb 4a c9 1b 1b f2 bf 66 69 9a 2e 78 50			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2024T15:24:33Z / 07/02/2024T09:24:33-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Validación OCSP	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023d5			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/02/2024T15:24:33Z / 07/02/2024T09:24:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6719445			
Estampa TSP	Datos estampillados	2CA1DB38B85461B16918B930C6C9C7112D6577515870388865ADA55BCEAF401D			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:29:21Z / 31/01/2024T11:29:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 c0 35 55 30 7d 92 44 92 be bf 30 0f 50 2c 87 fa ad 70 c4 d6 45 4a 35 22 5f e3 93 3e 9f 25 da 99 9e f7 64 42 82 03 6b 22 16 ee f3 43 42 9f 79 e8 e4 63 c9 3f c1 df 05 64 24 90 1a 73 1e 0c fb 92 ba f3 b7 30 e1 d9 9d fe de a4 64 9a a8 e2 02 02 02 b3 5a 2e 4f 6a 4c 41 b4 0c ee 5e 8c c1 92 1b 0e 90 d2 6a 9c 6b c0 66 30 3e 0d b1 00 5b 8e 7a bf c3 5d a3 47 00 0a de be 8a 95 b6 ee a7 ab 71 d7 4f f8 ac 54 44 3a 81 61 30 81 19 21 c0 7f 03 65 f4 d4 92 fb 76 e4 f6 71 cf 07 ce e5 7b f6 95 bc ce 0f 62 ff 79 a2 7d fb 25 d3 48 ff 04 7c 04 e8 3a 34 a4 5e 4a ff 4a 6e 46 85 f0 1d 43 59 07 e3 e5 9e 35 b6 8a fe ad cb 9c 5c 9f 43 4e dc c0 d7 7d 9a e4 7d 47 b7 7e ae df e1 18 e3 83 c9 6e fd 08 f8 d8 45 6d 64 a6 ea 4d 51 b8 90 81 6b eb e5 9a 3a 46 60 14 4b 38 3a 74 62 e2 76 3b 21			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:29:24Z / 31/01/2024T11:29:24-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Validación OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b9a2			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:29:21Z / 31/01/2024T11:29:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6692827			
	Datos estampillados	0AACD18E3B02F64043C3E54DEBAA1A7117EA6A8596546859BEFB540EC321C7A6			